**INFORME SOMBRA SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MÉXICO**

Agosto 2019

**Erik Álvaro Arellano Hernández**

(Coalición de Personas Sordas, A.C. - COPESOR)

**Janett Jiménez Santos**

(Can Lah, S.C.)

**María de Lourdes López Sánchez**

(Asociación de Qigong de Baja California A.C)

(Coalición de las personas con discapacidad de Baja California COADIS B.C.)

**Víctor Aarón Pedraza Rodríguez**

(Mis Manos por Mi Voz, I.A.S.P)

**Zeferina Catalina Torres Cuevas**

(Fundación Gilberto Rincón Gallardo, capítulo SLP),

integrantes del Comité Técnico de Consulta del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) instalado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y acompañados por Susana Gómez Hernández de “**Coalición de Personas Sordas, A.C.**”[[1]](#footnote-1) y Cecilia Elena Guillen Lugo de “**En Primera Persona, A.C.**”[[2]](#footnote-2), presentan su Informe Sombra al Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en relación con el Informe rendido por el Estado mexicano en 2018. Se autoriza la publicación del presente informe en cualquier plataforma y medio que determine el Comité de la CDPD.

1. En 2008 entra en vigor en México la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y con ello, la obligación de hacer efectivos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de este grupo poblacional, mediante la implementación tanto de mecanismos de aplicación como de supervisión para su cumplimiento. Ambos mecanismos deben garantizar la participación de las personas con discapacidad. Los artículos 4.3 y 33 de la CDPD prevén la obligación, cuyo cumplimiento se puede lograr si el Estado parte recopila la información estadística adecuada y desagregada sobre las personas con discapacidad.

2. Contrario a lo reportado en el informe rendido en 2018, México no cumple con los artículos 4.3 y 33; esto se evidencia de la insuficiencia en generar estadísticas desagregadas sobre discapacidad en la información censal. En México, contamos con dos registros de población con discapacidad nacionales que incorporan, el estándar internacional y cuyos datos, se recaban con posterioridad a la entrada en vigor de la CDPD. Mediante los datos recopilados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el instrumento intercensal denominado *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014 (ENADID)[[3]](#footnote-3)* reporta que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 es del 6%.

3. Ese dato, se calcula considerando que la población total asciende a ciento veinte millones de personas, de las cuales 96.6 millones de personas indican NO tener dificultad en su participación o limitaciones en sus actividades (constituyen el 80.8%). Mientras que, existen 7.1 millones de personas que reporta tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas a las que se refiere la encuesta del INEGI y que son a quienes se identifica como personas con discapacidad (el mencionado 6%). A ellas, se suman 15.9 millones de personas que tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación), este último grupo guarda interés por cuanto esas dificultades reportadas pueden incrementarse por edad o enfermedad (el restante 13.2).

4. El instrumento intercensal (ENADID, 2014) actualizó el Censo Poblacional 2010[[4]](#footnote-4); y encontramos alarmante que, en cuatro años trascurridos entre ambos conteos, se incrementó la población que adquirió la discapacidad por causa de enfermedad o envejecimiento; el siguiente cuadro compara las cifras.

|  |
| --- |
|  **CONTRASTE DE CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD EN LA POBLACIÓN DE MÉXICO** |
| **Año** | **Instrumento** | **Nacimiento** | **Enfermedad** | **Accidente** | **No definida** | **Violencia** | **Edad Avanzada** |
| 2010 | Censo 2010 | 16% | 37% | 13% | 7% | No se desglosa | 24.3% |
| 2014 | ENADID | 10% | 41.3% | 8% | 5.5% | 0.6% | 33.1% |

5. Del mismo cuadro, podemos apreciar que en nuestro país ha disminuido el porcentaje de personas que nacen con discapacidad, sin que las cifras nos permitan suponer si esa disminución se da por mérito de políticas de salud que previenen adecuadamente la discapacidad o bien, es resultado del aborto selectivo. Además, en nuestro país la posibilidad de adquirir la discapacidad se incrementa con posterioridad al nacimiento, sea por causa de enfermedad o vejez, por tanto, debemos reconocer la relevancia del porcentaje de la población que, si bien no reporta dificultades, si admite percibir sus limitaciones (el mencionado 13.2% de la población).

La carencia de cifras más actualizadas y desglosadas sobre discapacidad se refleja cuando el Estado mexicano rinde su informe en 2018 y formula vagos comentarios con respecto al cumplimento de los artículos 4.3 y 33. La comparación entre las cifras sobre discapacidad 2010 con respecto a 2014, supone que continuará el incremento en la prevalencia de la discapacidad en México si no exigimos al Estado mexicano consolidar tanto el mecanismo de evaluación y seguimiento como el mecanismo de coordinación, objetivo que no puede alcanzarse sin la plena participación de las personas con discapacidad dentro de los mecanismos.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

6. De conformidad con los artículos 4.3 y 33 de la CDPD, identificamos tres obligaciones concretas a cargo del Estado parte (México) y son las siguientes:

I. Obligación de establecer un Mecanismo de Coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

II. Obligación de establecer mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD.

III. Obligación de integrar a las personas con discapacidad en todos los procesos de seguimiento.

**I. Obligación de establecer un Mecanismo de Coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.**

7. México tiene autonomía para designar uno o más organismos gubernamentales para la aplicación de la CDPD en conformidad con su sistema organizativo. El presente documento proyecta su sombra con respecto a los parágrafos 3, 23, 24 y 26 del Informe gubernamental rendido en 2018 en los cuales se refiere tanto a la adscripción del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) como a la instalación de su Asamblea; resulta que dicha entidad no ha cumplido con eficiencia su mandato, tal es así que al momento de rendirse el presente informe se ha discutido su desintegración.

8. Que CONADIS al día de hoy sea una entidad irrelevante para el devenir de la CDPD en México y, por tanto, México no cumple con el artículo 33.1; no ocurre en razón de una escasez de recursos o de coyuntura política que le entorpezca la función de coordinar en multinivel. Su irrelevancia se origina en el poco interés en atender sus funciones encomendadas. Evidencia de ese desinterés, lo expondremos como ejemplo con relación a los derechos lingüísticos de las personas sordas en México sobre los que el marco legal del propio CONADIS finca obligaciones claras.

9. El estatuto orgánico del CONADIS establece en su artículo 6: Promover la creación y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de discapacidad. En concordancia se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de junio del 2009 la Norma Técnica de Competencia Laboral “NUIPD001.01 Prestación de servicios de interpretación de la Lengua de Señas Mexicana (LSM) al español y viceversa”; con vigencia de 4 años y se estableció como fecha límite para actualizar el estándar de competencia laboral el 9 de junio del 2013, actualización que a la fecha no se ha llevado a cabo.

10. El objetivo de la norma es servir de referente para la evaluación y certificación de las personas que prestan el servicio de interpretación de la LSM al español y viceversa, así como para el desarrollo de los programas de capacitación y de formación e intérpretes de LSM al español y viceversa. No obstante a cinco años de su publicación, México no cuenta con un programa de formación profesional ni con instituciones púbicas que formen intérpretes profesionales que garanticen la calidad en el servicio de interpretación; actividad contemplada en el capítulo 3º sobre Educación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: “Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la LSM”.

11. Sin dejar de lado la figura del intérprete sordo para garantizar una comunicación exitosa en todo tipo de ámbitos, particularmente en situaciones de alto riesgo, para permitir un nivel de enlace lingüístico y cultural que a menudo no es posible cuando intérpretes oyentes trabajan solos. Esto en concordancia con el artículo 33 sobre la participación de las personas con discapacidad y su integración en todos los niveles del proceso de seguimiento que tiendan a la implementación de acciones y medidas incluyentes.

12. Los datos que el Informe gubernamental rinde sobre el CONADIS además de ser vagos e imprecisos, no diluyen que la dirigencia sea omisa con respecto a obligaciones específicas para la participación efectiva de las personas con discapacidad auditiva tanto en sociedad, como en sus posibilidades de integrarse en forma activa y plena en los dos mecanismos a que se refiere el presente Informe.

**II. Obligación de establecer mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD.**

13. México en su informe gubernamental señala que, en términos del artículo 33.2 de la CDPD, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) instauró el ““Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional” de la CDPD, a partir del 13 de diciembre de 2015 y admite que tardó año y medio en ajustar el marco legal de la mencionada comisión[[5]](#footnote-5). Por otra parte, señala que en abril de 2017 se eligieron los miembros de su Comisión de Gobierno; sin embargo omite señalar dos cuestiones: a) que contrario al artículo 4.3 de la CDPD, la elección de los miembros de dicho órgano de gobierno no se realizó por personas con discapacidad en forma abierta y participativa; b) al momento de rendirse el informe gubernamental (2018), estaba pendiente de conformarse el Comité Técnico de personas con discapacidad y por tanto, la misma Comisión de Gobierno que reporta instalada en 2017, carecía de participación de personas con discapacidad elegidas por el propio movimiento asociativo de personas con discapacidad.

14. Cabe precisar que poco se logró en términos de participación de las personas con discapacidad con respecto a ser incorporados tres integrantes del Comité Técnico al Consejo de Gobierno del Mecanismo, pues resulta que en dicho órgano gubernativo, las personas con discapacidad sólo cuentan con uso de voz en las deliberaciones pero no cuentan con voto y por ende, no es vinculatoria su opinión con respecto a las determinaciones del Mecanismo de seguimiento, lo cual es evidencia del incumplimiento al artículo 4.3 de la CDPD.

15. Dos de los miembros del Comité Técnico (y firmantes de este Informe sombra) son personas sordas y no se ha asegurado su participación ni en la Comisión de Gobierno, ni en las actividades (reuniones) del Comité Técnico; la CNDH ha argumentado la falta de presupuesto. Y aquí, la relevancia del incumplimiento de CONADIS con respecto a la Norma Técnica NUIPD001.01 referida en el apartado que antecede.

16. Es también conveniente hacer notar que el marco legal de la CNDH a la fecha no es adecuado para garantizar ni independencia ni eficacia en el rubro de sus actividades como Mecanismo de supervisión de cumplimiento de la CDPD. Resulta que la Ley de la CNDH no menciona el Mecanismo de Monitoreo de la CDPD; la única mención que hace con respecto a la discapacidad (Art. 27 y 29) es para señalar que las denuncias (quejas) deben presentarse en formatos accesibles; lo que únicamente se traduce en la atención (parcial) al artículo 2 de la CDPD, no así a la adecuada regulación de los artículos 4.3 y 33 a que nos hemos venido refiriendo.

17. En cuanto a la autonomía que debería garantizarse a los integrantes del Comité Técnico con respecto al Mecanismo, resulta que la estructura y facultades del Mecanismo de monitoreo viene estipulado en el Reglamento Interno de la CNDH (Reforma publicada en el DOF 22 de diciembre de 2017) específicamente en el artículo 61 del cual se advierte que el Consejo General determina las funciones del Comité y que éste último, queda supeditado a las decisiones del Primer Visitador de la CNDH sin tener ninguna posibilidad de exigir la rendición de cuentas, oponerse o cuestionar al Consejo General pues el Comité Técnico no tiene voto en el Consejo y por tanto, su opinión como "expertos" no vincula a la CNDH a cumplir con el estándar sobre participación ciudadana a que se refiere la Observación General No. 7 de la CDPD.

18. Considerando que el Consejo Técnico no tiene a su disposición presupuesto y que carece de bases para un funcionamiento interno eficiente y colaborativo, ya que el Consejo General se coloca como su ente rector, de ahí que carezca de autonomía en la gestión general, en las reuniones y que el Consejo General no fomenta la interacción del Comité Técnico con otros mecanismos de vigilancia de la propia CNDH.

19. Recientemente el Mecanismo para prevenir y erradicar la tortura de la CNDH realizó visitas y un informe sobre Tortura a personas con discapacidad en contexto de internamiento psiquiátrico; sin embargo, no se invitó a colaborar al Comité Técnico ni se fomentó desde el Consejo de Gobierno del Mecanismo vigilancia de la CDPD actividades colaborativas ni opinión al Comité Técnico de la CDPD sobre la tortura a personas con discapacidad.

**III. Obligación de integrar a las personas con discapacidad en todos los procesos de seguimiento.**

20. En los párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la CDPD, México no atiende la obligación de garantizar la participación de las personas con discapacidad a nivel de los mecanismos nacionales tanto de implementación como de evaluación no es casual, pues es parte de las inercias culturales que en México no se han trastocado. Por ejemplo, cuando la falta de participación ciudadana se ha reclamado en vía jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evitado impulsar el derecho a la participación efectiva y en el informe que rinde el Estado mexicano con respecto a las "20 tesis" jurisprudenciales que ha dictado sobre la CDPD, omite señalar que al menos en tres juicios involucrados en dichas "tesis", el criterio sobre participación ciudadana no cumple con el estándar internacional y es abiertamente contrario a lo previsto en la Observación General No. 7 de la CDPD. En los apartados que anteceden aún cuando las personas con discapacidad ponen su empeño y compromiso en participar en los mecanismos de seguimiento con carácter honorífico, logran tener incidencia y voto en las determinaciones de dichos órganos de coordinación o de vigilancia, ya sea porque las mismas normas generan vacíos legales o contradicciones con la CDPD, como también resultado de la inviabilidad financiera de determinadas figuras como el Comité Técnico[[6]](#footnote-6).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Recomendaciones:**

21. Recomendación 1. Reforma del marco legal del mecanismo de seguimiento.

* Reformar la Ley de la CNDH para incluir los mecanismos de monitoreo de cualquier tema de acuerdo a los tratados internacionales firmados por México.
* Reformar el Reglamento Interno de la CNDH en su estructura y funciones, incluyendo su vínculo con los comités técnicos en los estados que cuenten con un mecanismo. Hasta la fecha solo 14 estados de 32 tienen un mecanismo.
* Fortalecer la Ley de la CNDH como instrumento legislativo protector de las personas con discapacidad.

22. Recomendación 2. Presupuesto

* Asignar presupuesto para tener las facilidades para llevar a cabo las reuniones mensuales incluyendo la ministración de un intérprete de LSM calificado o una plataforma virtual accesible.

23. Recomendación 3 Autonomía.

* Para llevar a cabo las reuniones, se requiere del acompañamiento de la CNDH y que sea el facilitador. Sin embargo, el orden de día y la redacción de los acuerdos están manipulados e inconsistentes y no están en apego a lo planteado durante la sesión por Skype.
* Las minutas se deben de someter a la aprobación del Comité Técnico ya que se deben de hacer las modificaciones con apego a los acuerdos reales. Así mismo, no se muestra interés por llevar a cabo las reuniones, y expresan que tienen otras cosas que hacer.

24. Recomendación 4 Autonomía

* El Consejo General en lo específico y la CNDH en lo general, deben tomar en cuenta al Comité Técnico al modificar sus facultades y esto no podrá hacerse en detrimento de una actividad o programa previamente aprobado o bien, para disimular la falta de aprobación del Comité Técnico con respecto a un informe publicado de la CNDH.

25. Recomendación 5. Opinión vinculante

* Los informes que elabora la CNDH realizados con recursos del Mecanismo, deben precisar con toda claridad si el Comité Técnico participó de su diseño, ejecución, evaluación y/o aprobación. En todo caso, indicar el motivo de dicha omisión.

26. Recomendación 6. Participación efectiva en la vigilancia

* Deben garantizarse mecanismos de comunicación para que el Comité Técnico pueda realizar peticiones o para obtener información, incluyendo la que esta en dominio y custodia de la CNDH.

27. Recomendación 7. Derechos lingüísticos de las personas con discapacidad auditiva como primera condición para su participación en Mecanismos.

* Diseñar e implementar un programa de evaluación de competencias lingüísticas en LSM a fin de garantizar la dignidad de la lengua y de sus hablantes.
* Diseñar e implementar un programa de profesionalización y capacitación continua de docentes sordos para la enseñanza de la LSM.
* Diseñar e implementar un programa de formación de intérpretes de LSM incluida la figura del intérprete sordo, que tenga al menos el grado de carrera técnica.
* Actualizar la Norma de Competencia Laboral de Prestación de Servicios de Interpretación, en el que se establezca claramente el perfil y las competencias con las que debe contar el prestador de servicios de acuerdo con su ámbito de actuación, poniendo particular énfasis en las competencias necesarias para el ámbito educativo, de salud y justicia.
* Promover un programa de regulación de prestación de servicios de interpretación a la LSM, que garantice la calidad y confidencialidad del servicio.
* En el ámbito educativo diseñar e implementar un programa de educación bilingüe que contemple la enseñanza del español como segunda lengua.
* Implementar centros virtuales de prestación de servicios de interpretación en todos los estados del país.
* Implementar medidas que permitan el acceso a servicios mediante mensajes de texto y videos en LSM.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

28. Para concluir el presente Informe, urge que el Comité de la CDPD inste al Estado mexicano a cumplir con los artículos 4.3 y 33 de la CDPD, pues el propio informe inicial de México hace evidencia de cómo se ha postergado su cumplimiento y de la pertinencia de lo aquí comunicado a detalle que dan prueba de cómo el Estado disimula en sus informes la falta de interés en proteger y fomentar derechos básicos como fundamentales aquí referidos.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

erik@sordosmexico.org

jimesan@yahoo.com

qigong\_w.bc@hotmail.com

ronpedraza93@gmail.com

cata\_torres@hotmail.com

susana@sordosmexico.org

cecilia.guillen@enprimerapersona.mx

1. Organización de personas con discapacidad auditiva en cuya dirección participan personas con esa discapacidad [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización de mujeres con discapacidad psicosocial fundada y dirigida por mujeres con esa condición [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014*,* México, 2014, p. 21, disponible en:

<http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\_estruc/702825090203.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. El Censo 2010, se encuentra disponible en:http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/2010/ [↑](#footnote-ref-4)
5. Hasta junio de 2017 reformó el Reglamento de la Ley de la CNDH y ello, sólo es una tardanza imputable a la propia CNDH pues es un tipo de instrumento legal que no requiere la participación de otro actor gubernamental como sería el Congreso de la Unión, pues por tratarse de un reglamento y no de una ley, lo expide la propia CNDH. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al momento de rendirse el presente informe, uno de sus integrantes del Comité Técnico ya había presentado su renuncia formal ante la CNDH. La carencia de mecanismos óptimos de comunicación entre el Comité Técnico y la CNDH redundan en la necesidad de pronunciarse en este Informe. [↑](#footnote-ref-6)